

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente á servicio nacional, que dimanare de las mismas pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposicion á S. M.

Señora: Viene siendo el objeto de la especial atencion de V. M. la buena y perfecta organizacion del ejército, aun en sus menores detalles. Las disposiciones al efecto dictadas han tendido todas á tan interesante fin y al no menos importante de asegurar más y más en las clases militares los sabios principios de las Ordenanzas generales, en cuyo testo resalta el espíritu que debe servir de guia á los que siguen la honrosa carrera de las armas.

Establecidos sobre bases fijas y determinadas el orden de ascensos y la colocacion en activo con sujecion al principio de rigurosa antigüedad sin defectos, segun lo determinado en el artículo 6.º del Real decreto de 31 de julio de 1866 y en el 16 del reglamento para la aplicacion del mismo, aprobado por Real orden de 31 de agosto siguiente, no cabe en manera alguna que los Gefes y Oficiales puedan pedir continuar en la situacion de reemplazo cuando les corresponda la colocacion, ni pasar á aquella desde activo, toda vez que además de estar tales aspiraciones en contradiccion con las referidas bases, no pueden menos de ser reconocidas como contrarias al espíritu de los artículos 3.º, 12 y 15 del tratado 2.º, título 17 de las mencionadas Ordenanzas, que tan particularmente recomiendan y exigen en todo Oficial el amor al servicio, la decision por la profesion militar y el constante deseo de ser empleado en todas ocasiones, no escusando nunca el servicio para que fueren nombrados.

Tales son, Señora, las consideraciones

que aconsejan la adopcion de una medida general que corte todo abuso respecto del particular y que sirva para dar mayor fuerza y vigor á lo prevenido acerca de este mismo extremo en Real orden de 24 de agosto de 1848; y con este fin, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de abril de 1868.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda terminantemente prohibido á los Gefes y Oficiales del ejército pedir continuar en la situacion de reemplazo cuando les corresponda colocacion, ni pasar á dicha situacion desde la de servicio activo.

Art. 2.º Los contraventores de la anterior disposicion, bien promuevan su pretencion oficialmente, bien la gestionen en el terreno confidencial ó privado, serán propuestos desde luego para el retiro ó la licencia absoluta, segun sus años de servicio.

Dado en Palacio á 14 de abril de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: Para evitar los perjuicios que se irrogan al Estado cuando la falta de licitadores en la primera subasta de las fincas que se sacan á la venta exige que se anuncie la segunda por el tipo de la capitalizacion y esta no representa su verdadero valor por ser reducida la renta, bien porque proceda de arrendamientos antiguos que no se han renovado, ó por otras circunstancias especiales, se dispuso en Real orden de 27 de octubre de 1866 que las capitalizaciones se practicasen, no por la renta que efectivamente produjeran las fincas, sino por la que los peritos graduasen que debian producir

Sin embargo, la esperiencia ha venido á demostrar que aquella medida no ha sido suficiente para lograr el objeto con que se dictó, porque la graduacion pericial de la renta, que siempre debía hallarse en relacion directa con el valor de la finca señalado por los mismos peritos, no lo está en muchos casos, y aun se ha verificado en ocasiones que su capitalizacion no cubre el valor del arbolado. En su consecuencia, y á fin de precaver los perjuicios que con este motivo se originan al Estado y á las corporaciones de que proceden los bienes, S. M. la Reina (que Dios guarde,) en vista de lo propuesto por V. I. y de conformidad con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido reformar lo establecido en los artículos 183 y 185 de la instruccion de 1.º de mayo de 1855 y en la Real orden de 27 de octubre de 1866, disponiendo que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes:

1.º Para sacar á la venta cualquiera finca, se fijarán tres tipos, que serán: la tasacion pericial, la capitalizacion de la renta conocida que efectivamente produzca, y la capitalizacion de la renta que los peritos calculen debe producir.

2.º En los prédios que contengan arbolado, el valor que á este se señale servirá tambien de cuarto tipo para los efectos que se indicará en la regla siguiente.

3.º De los cuatro tipos expresados, el mayor servirá de base para la primera subasta, y los demás por el orden descendente se adoptarán para las posteriores, en el caso de que en aquella no se presenten licitadores.

4.º Cuando alguno de estos tipos no llegue á la mitad del que sirvió de base en la subasta anterior, se anunciará la siguiente por la cantidad que resulte como término medio entre ambos tipos.

5.º En ningun caso se subastarán las fincas que contengan arbolado por una cantidad menor que el valor que á este se hubiese señalado.

6.º Cuando las subastas indicadas no se hubiesen presentado postor, la Junta superior de Ventas podrá acordar la re-tasa de las fincas.

7.º Para que tengan exacto cumplimiento las disposiciones precedentes, se

curará de que en todas las tasaciones expresen los peritos la renta que gradúan debe producir la finca, con inclusion del arbolado, puesto que el producto de este debe formar tambien parte de la renta.

Lo que digo á V. I. de Real orden á fin de que ovide de su más puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1868.—Ocaña.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Negociado 1.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Cervera de Buitrago, dotada con el sueldo anual de 50 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes, competentemente documentadas, al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855 y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 23 de abril de 1868.

El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Puebla de la Mujer Muerta, dotada con el sueldo anual de 100 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decre-

de 19 de octubre de 1853 y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 18 de abril de 1868.

El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º
Ferro carriles.

Por el Ministerio de Fomento se ha espedito y comunicado á este Gobierno la siguiente

Real orden de 8 de abril de 1868 disponiendo que para que tengan las compañías derecho á cobrar unidad de peso de transporte ha de haber un exceso mínimo de un kilogramo, y declarando lo que se entiende por encargo para los efectos de tarifa.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, pidiendo que se la autorice para cambiar las unidades de peso, que rigen para el transporte de los encargos por sus líneas; la Reina (que Dios guarde) se ha servido aprobar su propuesta y disponer que las unidades para dichos artículos sean de *cero á cinco* kilogramos y de *cinco á diez* kilogramos; y que cuando los encargos excedan de este último peso, se continúe cobrando por unidades indivisibles de diez kilogramos, pero entendiéndose, como declaración de genera observancia, que para que tengan las compañías de líneas férreas derecho al aumento de una de estas unidades, ha de haber un exceso de un kilogramo completo. Al propio tiempo se ha servido también S. M. resolver, para que igualmente sirva deroga general, que los tipos aprobados y que se aprueben para el transporte de encargos, se apliquen solo cuando el remitente no declare el contenido de los bultos, balas ó paquetes que presents para el transporte, debiendo facturarse y trasportarse cuando declare su contenido, por los tipos señalados á las mercancías en la tarifa general, sencillos si se han de conducir en trenes de esta clase, y dobles si en los de viajeros, con tal que su peso esceda en cincuenta kilogramos y que no sean pescados ni comestibles ó géneros frescos, los cuales se rigen por tarifa especial.

De Real orden lo digo V. E. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de abril de 1868.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

Y se insertará en este *Boletín Oficial* para conocimiento del público á quien interesa.

Madrid 28 de abril de 1868.

El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

Negociado 4.º—Número 1049.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á este Gobierno, en el preciso é improrogable término de ocho dias, y con arreglo al modelo que figura á continuación, un estado de los individuos que en 1.º de mayo próximo se hallen cumpliendo las penas de confinamiento, destierro y sujecion á la vigilancia de la Autoridad, espresándose separadamente los penados que sufran cada una de dichas condenas, é informando lo que conste y resulte sobre el cumplimiento individual de las mismas.

Madrid 27 de abril de 1868.

El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

Estado de los individuos que en 1.º de mayo del año actual se hallan en este pueblo cumpliendo las penas de confinamiento, destierro y sujecion á la vigilancia de la Autoridad

Apellidos.	Nombres.	Naturaleza.	Edad.	Estado.	Oficio.	Residencia.	Delito que motivó la condena.	Clase de la misma.	Tribunal que sentenció.	Tiempo de la condena.	Empleza.			Conducta y demas observaciones.
											Día.	Mes.	Año.	

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE MAYO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1867 Á 1868.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.	Artículos. — Escudos.	Total por capitulos. — Escudos.	Total por secciones. — Escudos.
CAPITULO I.—Administracion provincial.				
	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	2.670		
	Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de Pósitos.	450		
1.º	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales.	500		
	Idem de la Comision de examen y cuentas municipales y de Pósitos.	300		
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	134	5.679	
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	100		
	Material de estas Comisiones.	25		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	1.100		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	400		
6.º	Idem de empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de			
CAPITULO II.—Servicios generales.				
1.	Gastos de quintas.			
2.º	Idem de bagajes.			
3.º	Idem de impresion y publicacion del <i>Boletín Oficial</i>		16.000	
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.			
5.º	Idem de calamidades públicas. Guardia Rural.	2.000 14.000		
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.				
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.			
1.º	Material para estas obras.			
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.			
2.º	Material para las mismas obras. Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8000 almas.		3.000	
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.	3.000		
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.			
CAPITULO IV.—Cargas.				
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	30.000	30.000	
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de 6 millones aprobado en 1.º de abril de 1857.			

Artículos.	Artículos. Escudos.	Total por capítulos. Escudos.	Total por secciones. Escudos.
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.			
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.			
CAPITULO V.—Instrucción pública.			
1.º Junta provincial del ramo, personal y material.			
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.			
3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.			
Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.	6.060	6.060	
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.			
5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.			
6.º Biblioteca provincial.			
7.º Museo provincial.			
CAPITULO VI.—Beneficencia.			
1.º Atenciones de la Junta provincial.			
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.			
3.º Idem id. id. de las casas de Misericordia.	30.000	30.000	
4.º Idem id. id. de las casas de Expositos.			
5.º Idem id. id. de las casas de Maternidad.			
6.º Idem id. id. de las casas de Huérfanos y Desamparados.			
CAPITULO VII.—Correccion pública.			
1.º Gastos de cárceles.			
2.º Idem de Establecimientos penales.			
CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1.000	1.000	
SECCION SEGUNDA.—Gastos voluntarios.			
CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.			
Unico. Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.			91.759
CAPITULO II.—Carreteras.			
1.º Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	31.500	34.500	
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.			
CAPITULO III.—Obras diversas.			
Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.			

Artículos.	Total por capítulos. Escudos.	Total por secciones. Escudos.
CAPITULO IV.—Otros gastos.		
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	200	34.700
SECCION TERCERA.—Gastos adicionales.		
CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.		
1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 186 , procedentes del presupuesto anterior.		
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.		
Total general.		126.459

Sesion del dia 8 de abril de 1868.—La Diputacion aprobó la presente distribucion de fondos.—El Gobernador, Carlos de Fonseca.—El Oficial mayor Contador, Camilo Pozzi y Genton.

SESTA SECCION.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.

Estado Mayor.

Comandancia central de los depósitos de bandera, y caja general de los ejércitos de Ultramar.—Para que los herederos de los individuos de tropa que fallecen en los ejércitos de Ultramar puedan percibir los alcances que aquellos hubieren dejado, sin necesidad de valer-se de agentes ó apoderados en la corte, tendrán presente que es suficiente que por conducto de la Autoridad civil ó militar de la provincia dirijan una instancia á la Comandancia central y Caja general de Ultramar establecida en Madrid, acompañando los documentos indispensables para hacer constar su derecho de herederos forzosos ó testamentarios, cuya dependencia, en vista de la instancia y previas las formalidades que tenga establecidas, se cuida de hacer el pago á los interesados por el mismo conducto que reciba la instancia, sin quebranto alguno si puede hacerlo, ó por los regimientos de infantería ó depósitos de embarque, ó con el natural del giro si lo verifica por el comercio, oficina de Uhagon ó Hacienda pública.—Rubricada.—Es copia.—El Coronel jefe de E. M., Joaquin Sanchez.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

En virtud de lo prevenido por Real orden de 28 de agosto último, esta Direccion general ha acordado la venta de 3700 quintales métricos de cobre punto de aleaciones, marca corona, procedente de las minas de Riotinto, que se calcula habrá existentes en los almacenes de la Comisaria de las minas del Estado en Sevilla para el 31 de mayo próximo.

La subasta tendrá lugar el día 30 del citado mes de mayo, á la una en punto, en esta Direccion general y simultaneamente en las ciudades de Barcelona, Málaga, Huelva y Sevilla, ante el Director general del ramo, los Gobernadores de las espresadas

provincias y demas funcionarios que se indican en la condicion 9.ª del pliego aprobado por la citada Real orden, y con sujecion al mismo que se halla inserto en las *Gacetas* de 23 de setiembre y 29 de diciembre últimos, *Boletín* de esta provincia de de setiembre y de manifiesto en este centro directivo y demas puntos en donde ha de celebrarse la subasta.

La fianza para hacer proposicion, conforme á la condicion 7.ª, consistirá en 37.000 escudos para la totalidad.

1000 para cada 100 quintales métricos, en met lico ó sus equivalentes en efectos públicos, en la forma que dicha condicion espresa.

El precio mínimo admisible de venta será el que se sirva fijar el Excmo. señor Ministro de Hacienda en pliego cerrado, que se abrirá en el acto de la subasta en esta corte, como establece la condicion 1.ª del pliego.

El cobre que se vende pagará cuando se exporte, segun espresa la condicion 4.ª, los derechos establecidos en la ley de presupuestos vigente.

Las proposiciones, en pliegos cerrados, se admitirán hasta la una y media, procediendose en seguida á su apertura y lectura y despues á la del pliego que contenga el precio mínimo admisible.

Si á dicha hora no se hubiese presentado pliego alguno de proposicion se dará el acto por terminado.

Las proposiciones se arreglarán al siguiente

Modelo.

Enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de 23 de setiembre último, y conforme con el mismo, el que suscribe compra al Gobierno..... quintales métricos de cobre por el precio de..... escudos cada quintal.

(Fecha, firma y domicilio.)
NOTA.—El pago lo haré en la Tesoreria de.....

Las proposiciones han de completar quintal métrico y no han de contener fraccion de milésimas de escudo.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 22 de abril de 1868.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS.

Programa del concurso que abre la real Academia de Ciencias Morales y Políticas, para dar un premio al autor de la mejor memoria que se presente sobre el tema

«Límites que deben separar en el orden político, económico y administrativo la intervención del Estado y la acción individual.»

El premio que se ha de conceder á la memoria que á juicio de la Academia lo merezca, consistirá en una medalla de bronce, 800 escudos en dinero y doscientos ejemplares de la edición académica de la obra que fuere premiada, reservando al autor el derecho de propiedad. Podrá además la Academia conceder al mismo el título de Académico correspondiente, si considerare su trabajo como de mérito extraordinario.

La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el *accessit* á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma y en la impresión y entrega de doscientos ejemplares al autor.

Las obras para optar al premio se remitirán al Secretario de la Academia antes del 31 de diciembre del año actual. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste *indispensablemente* la firma y residencia del autor, y que esté señalado en la cubierta con el lema adoptado para cada uno y escrito al principio de su obra para distinguirla de los demás. Declarado el premio se abrirán solemnemente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la adjudicación.

A los autores que no llenen las condiciones espresadas ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga, no se les dará premio y la Academia acordará publicar, ó no las obras presentadas sin esta formalidad como propiedad del Cuerpo.

Los Académicos de número no pueden aspirar al premio.

Madrid 31 de marzo del 1868.—Por acuerdo de la Academia, Pedro Gomez de la Serna, Secretario.

La Academia se halle establecida en la Casa de Lujanes, Plaza de la Villa, número 2, cuarto principal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, refrendada por el Escribano de su Juzgado La Torre, se anuncia al público haberse estraviado un resguardo del Banco de España, señalado con el número 30.498, por el que se acredita haberse constituido en dicho establecimiento, un

depósito voluntario transmisible de 96 acciones de carreteras provinciales de Madrid. Se previene á la persona en cuyo poder se halle el resguardo, le presente á S. S. dentro del término de diez dias, á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta*; en inteligencia que se declarará el extravío, y espidiéndose un duplicado no tendrá el primitivo valor ni significación alguna.

Madrid 7 de abril de 1868.—1488.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, y por la Escribanía de don Tomás Bande, se venden en pública subasta varios géneros de lana y algodón pertenecientes al concurso de don Luis Garcia Carvajal, depositados en poder de los síndicos don Manuel Ortiz de Pinedo y don Cipriano Perez Alonso; tasados por el perito don Roque de las Casas en la cantidad de 1525 escudos 150 milésimas, y se ha señalado para su remate el dia 20 de mayo próximo y hora de las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado de la Latina, sita en el piso bajo de la territorial.

Madrid 25 de abril de 1868.—Tomás Bande.—1489

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Rivatejada.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, por término de ocho dias, el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derrama de contribucion territorial del inmediato año económico de 1868-69, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar lo que creyeren justo; advirtiendo que trascurridos no seran oidos.

Los señores Alcaldes de Valdeterros, Fuente el Saz, Talamanca, Valdeolmos, Serracines, Torrejon y Valdeavero, se servirán dar la publicidad conveniente á este anuncio.

Rivatejada 24 de abril de 1868.—El Alcalde constitucional, Benito Meco.

Alcaldía constitucional de Ajalvir.

Se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince dias, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de esta villa y año económico próximo, á fin de que en dicho plazo se intenten cuantas reclamaciones asistan, el que trascurrido no serán oidas, aunque se alegue perjuicio.

Ajalvir 21 de abril de 1868.—El Alcalde constitucional, Tomás Gallego.

Alcaldía constitucional de Pozuelo del Rey.

El Ayuntamiento de esta villa, previa la autorizacion de la superioridad, arrienda en subasta pública por todo el año económico de 1868 á 1869, el arbitrio de peso y medida de uso voluntario, bajo

el tipo de 357 escudos 366 milésimas, habiendo señalado para sus dos remates los dias 17 y 24 del próximo verdadero mes de mayo, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en estas casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Pozuelo del Rey 21 de abril de 1868.—El Alcalde constitucional, Hermenegildo Vicente.

Alcaldía constitucional de Ambite.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento de esta villa para proceder al arrendamiento en pública subasta de los ramos de consumos de la misma, para el año próximo de 1868 á 69, con la facultad de la exclusiva en la venta al por menor, se señalan para sus dos remates, que tendrán efecto en la casa consistorial, los domingos 10 y 17 de mayo inmediato, á las doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de remate.

Ambite 22 de abril de 1868.—El Alcalde, Aniceto Villalobos.

Alcaldía constitucional de El Alamo.

Con arreglo á lo preceptuado por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, en circular de 27 de diciembre último, inserta en el *Boletín Oficial* núm. 310, de 30 del mismo, se procede á la subasta del arbitrio municipal de pesas y medidas de uso voluntario en esta villa para el próximo año económico de 1868 á 1869, bajo el tipo de 545 escudos 684 milésimas.

La subasta, que constará de dos actos, se celebrará en los dias 10 y 17 del próximo mes de mayo, á las once de sus respectivas mañanas, en esta casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

El Alamo 21 de abril de 1868.—El Alcalde constitucional, Cesáreo Ortega

Alcaldía constitucional de Ciempozuelos.

El Ayuntamiento de esta villa ha señalado los dias 11 y 18 de mayo próximo para la celebracion de las dos subastas para el arrendamiento de los derechos de consumos de esta villa, correspondiente al año económico entrante y que tendrán efecto en las salas consistoriales, de diez á doce de sus mañanas, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion.

Ciempozuelos 24 de abril de 1868.—El Alcalde, Angel Lopez y Lopez.

Alcaldía constitucional de Majadahonda.

No habiéndose presentado ningun licitador á la subasta de los artículos de consumo de este pueblo con venta exclusiva para el año de 1868 á 69, el Ayuntamiento ha señalado para celebrar nuevo remate el dia tres de mayo próximo, á las once de su mañana, bajo la forma prevenida en la instruccion.

Majadahonda 26 de abril de 1868.—Juan de Rozas.

Alcaldía constitucional de Talamanca.

Con la competente autorizacion de la Excm. Diputacion provincial de Madrid, se arriendan en pública subasta los dere-

chos y venta exclusiva al por menor de los artículos de consumos de esta villa, para el año económico de 1868 á 69, estando señalados para sus dos remates los dias 3 y 10 del próximo mes de mayo, á las once de sus respectivas mañanas, en la casa consistorial de la misma, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones que servirá de base á la subasta.

Talamanca 25 de abril de 1868.—El Alcalde constitucional, Basilio Martin.

Alcaldía constitucional de Valdemanco.

El Ayuntamiento de este pueblo tiene acordado arrendar los ramos de consumos en conjunto con la facultad de venta exclusiva al por menor por todo el año económico de 1868 á 69, y con sujecion al pliego de condiciones que se leerá en el acto de las dos subastas que tendrán lugar en el pórtico de la iglesia los dias 3 y 10 de mayo próximos, y de nueve á diez de sus mañanas.

Valdemanco 22 de abril de 1868.—El Alcalde, Francisco Diaz.

Alcaldía constitucional de Estremera.

Se halla vacante la plaza de médico-curujano titular de beneficencia de la villa de Estremera con la dotacion de 300 escudos anuales por la asistencia de 150 familias pobres, como partido de segunda clase.

La poblacion consta de 508 vecinos: las iguales hechas por los facultativos anteriores con las demás familias pudientes, y que el que lo solicita podrá tambien utilizar, ascienden á 960 escudos y otros 100 escudos en que está calculado el producto de partos á razon de 20 rs. por cada uno de los que asista, quedando además á favor de aquel lo que produzcan los golpes de mano airada y enfermedades secretas.

El pueblo es sano y paga separadamente para la beneficencia é iguales á un ministrante; el facultativo tiene que cobrar, ó nombrar cobrador, que retribuirá de su cuenta, las iguales de los vecinos: la duracion del contrato será por cuatro años y con entera sujecion al reglamento de 11 de marzo próximo pasado. Los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas al Presidente de este Ayuntamiento, como previene el art. 27 del reglamento citado, en el término de veinte dias, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Estremera 20 de abril de 1868.—El Alcalde, Estéban Martínez Aedo.

Alcaldía constitucional de Santorcaz.

Se halla concluido y espuesto al público por término de seis dias para oír la reclamaciones, el apéndice al amillaramiento de riqueza territorial de esta villa, que ha de servir de base al repartimiento del año económico de 1868.

Lo que se avisa á fin de que los contribuyentes en él pasen á la Secretaría y hagan las reclamaciones que crean justas.

Santorcaz 26 de abril de 1868.—El Alcalde, Calixto Anchuelo.